



Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Dirección Seccional De Administración Judicial- POPAYAN CAUCA
Oficina Judicial - Reparto

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

Jurisdicción: LABORAL / ADMINISTRATIVA

Grupo/Clase De Proceso: Corporación Especialidad:

No. Cuadernos: 1 Folios Correspondientes En Original: 17

No. De Traslados:

Cuantía: \$ Mínima X Menor Mayor

ACCIONANTE(S)

<u>JUAN DARIO</u>	<u>MOLINA</u>	<u>LOPEZ</u>	<u>3.262.486</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit

Correo Electrónico: Valencortcali@gmail.com

Teléfono: 7442354

APODERADO(S)

<u>DUVERNEY ELIUD</u>	<u>VALENCIA</u>	<u>OCAMPO</u>	<u>9.770.271</u>	<u>218.976</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C	No.T

Correo Electrónico: valencortcali@gmail.com

ACCIONADO(S)

LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL DE COLOMBIA

Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit
-----------	-------------	-------------	---------------

Dirección Notificación: CARRERA 54 NO. 26-25 “CAN” Bogotá D.C CORREO
ELECTRONICO: notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co

ANEXOS: demanda y anexos.

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
POPAYAN CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RELIQUIDACION DE CESANTIAS SOLDADOS PROFESIONALES.
DEMANDANTE: JUAN DARIO MOLINA LOPEZ
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, con tarjeta profesional N° 218.976 del CSJ, obrando como representante jurídico de la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que se anexa el cual fue otorgado conforme al Decreto 806 del 2020, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho Acción en NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la resolución N°294171 del 6 de abril de 2021, la cual le reconoció las cesantías definitivas a mi poderdante. Para que mediante el trámite legal correspondiente y por medio de sentencia, se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, acción que solicito bajo los siguientes términos:

PARTE DEMANDANTE.

JUAN DARIO MOLINA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.262.486, quien prestó sus servicios como soldado profesional en esta ciudad.

VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA

LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, Representado por el Ministro De Defensa el DR. Diego Andrés Molano Aponte, O quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 54 Nro.26-25 "CAN" Bogotá D.C. Correo electrónico para: Notificación: judicial notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.

PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad de la resolución N°294171 del 6 de abril de 2021, la cual le reconoció las cesantías definitivas a mi poderdante, el cual negó la reliquidación de las cesantías a mi poderdante.
2. Inaplicar por Inconstitucional el Decreto 1794 del 2000 Artículo 9, y normas que no incluyan como factor salarial el Subsidio de familia para liquidación de las cesantías, por ser normas vulneradoras de derechos fundamentales.
3. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a liquidar, y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.
4. Se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial.

5. La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.
6. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.
7. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes Para su cumplimiento, en los términos legales, se comunique la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal.

HECHOS Y OMISIONES

1. Mi mandante ingresa al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a prestar sus servicios personales como soldado profesional el día 15 de mayo de 2001, y fue dado de baja por tener derecho a la Asignación de Retiro por Cumplir más de 20 años de servicio.
2. Mediante la resolución N°294171 del 6 de abril de 2021, la entidad Ejercito Nacional le reconoció las cesantías definitivas a mi poderdante.
3. Las cesantías del demandante fueron liquidadas conforme al decreto 1794 del 2000 artículo 9, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio las cuales se liquidarán anualmente.
4. No obstante, el decreto 1794 de 2000 artículo 9 no es la normatividad aplicable para liquidar las cesantías del demandante, la normatividad aplicable es la ley 50 de 1990 artículo 99 por la fecha de ingresó como soldado profesional a la Fuerza Pública, conforme lo indica el decreto 1252 de 2000.
5. La ley 50 de 1990 artículo 14 estipuló los elementos integrantes como salario; en el caso en concreto mi poderdante devengaba subsidio de familia en actividad siendo un factor salarial.
6. El Decreto 1161 del 2014, incluyo el subsidio de familia como partida computable en la asignación de retiro de mi poderdante, misma apreciación tuvo El Consejo de Estado mediante SENTENCIA DE UNIFICACION SUJ-015-CE-S2-2019, donde unifico la Jurisprudencia en relación a la inclusión del subsidio de familia como partida computable.
7. Desde el año 1990 a los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se les tiene en cuenta el subsidio de familia como factor salarial para liquidar las cesantías.
8. Mi poderdante como Soldado Profesional es de menos ingresos en las Fuerzas Militares, según las tablas salariales del Ejército Nacional de Colombia.
9. En la resolución objeto de demanda no se tuvo en cuenta el subsidio de familia como factor para liquidar las cesantías del demandante pese hacer un factor salarial.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90., Artículos 138 y s.s. Ley 4 de 1992, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1793 de 2000.

DE LAS RAZONES DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACION

En la liquidación de cesantías realizada y hoy objeto de demanda, no se tomó en cuenta el Subsidio de familia como factor de liquidación; no obstante, lo anterior, según Decreto 1161 artículo 5 del 2014 y SENTENCIA DE UNIFICACION SUJ-015-CE-S2-2019 el subsidio de familia para los soldados profesionales es factor salarial.

El decreto 1252 de 2000 establece que los miembros de las fuerzas públicas, a partir de la entrada en vigencia de esa norma son beneficiarios del régimen general de cesantías. **ARTÍCULO 1º.** *“Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.”* (sub y negrilla fuera de texto).

No le es aplicable a mi poderdante el régimen de cesantías regulado en el decreto 1794 del 2000 artículo 9; debe ser aplicado el régimen general de cesantías por la fecha de ingreso como miembro de la fuerza pública en calidad de soldado profesional, mi poderdante se vinculó al servicio del Estado en vigencia de la ley 1252 del 2000; razón por la cual tienen derecho a que se cancele las cesantías según la ley 50 de 1990, y que se incluya todos los factores salariales entre ellos en subsidio de familia.

El Artículo 216 y 217 Constitucional, establece la conformación de la Fuerza Pública y establece que las Fuerzas Militares hacen parte de la misma y mi poderdante es soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia al darse el reconocimiento por el Decreto 1161 de 2014 como factor el subsidio de familia, el mismo debe ser base para liquidar las cesantías.

El Decreto 1161 de 2014 estableció que los soldados que devenguen el subsidio de familia, se tendrán en cuenta como partida computable en la asignación de retiro y pensión de invalidez:

“Artículo 5. A partir de julio de 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” Mismo sentido estipulo el Consejo de Estado en **Sentencia De Unificación SUJ-015 CE-S2-2019 Radicado 850013333002201300237-01.**

Si bien es cierto, el subsidio de familia se tiene como partida computable para los soldados profesionales para asignaciones de retiro y pensiones de invalidez; misma apreciación debe darse para la liquidación de las cesantías, anudando que para ser tenido en cuenta en las asignaciones y pensiones de invalidez fue reconocido como factor salarial (Decreto 1161 y 1162 del 2014), al darse este reconocimiento del emolumento, como factor salarial debe ser computado en la liquidación de las cesantías definitivas.

El subsidio de Familia son unos de los instrumentos de política familiar que aparecieron primero en el tiempo (Flaquer, 2000, pp. 40; Guillén, 1997, p. 48). Así,

estas se constituyen como asistencia de carácter pecuniario que se dan a las familias para que estas puedan mejorar el acceso a bienes y servicios propios para su funcionamiento. La jurisprudencia ha manifestado que el Subsidio de Familia fue regulado para el personal de menos ingresos en las fuerzas militares, para soportar el sustento de su familia, De otra parte, ha de manifestarse que el subsidio familiar ha sido reconocido por la Corte Constitucional como una prestación pecuniaria que se deriva del derecho a la seguridad social del trabajador. Se lee en la Sentencia C-508 de 1997, de Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, que: *“El subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento. “Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social.”* (Corte Constitucional, C-508/97), los sistemas de seguridad social han estimulado la creación de cargas y responsabilidades frente al entorno familiar del trabajador, que, si bien no han de considerarse como una contingencia, si deben ser vistos como beneficios de especial cumplimiento en tanto están destinados al cuidado de la familia. Ahora bien, el anterior planteamiento no es alejado de una noción social y de bienestar del Estado, en el cual este se encarga de equilibrar la balanza entre los más y menos favorecidos.

En base de lo anterior a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares se les computa el subsidio de familia como partida computable en las Cesantías según Decreto 1211 de 1990 Art 162 y 158, lo que trae un desequilibrio en la balanza entre los más y menos favorecidos, con esa idea en mente, la ley define el subsidio familiar como: “una prestación social pagadera en dinero, en especie y en servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad” (Ley 21 de 1982, art.1°).

Con todo el examen hasta aquí realizado es pertinente manifestar que las condiciones en las que se calculan las cesantías tanto de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Publica, frente a la de los Soldados Profesionales resulta, cuanto menos inequitativa, para estos últimos solo les es computables el salario y el porcentaje aportado de su prima de antigüedad; Por el contrario, para los primeros, además de lo anterior, también se computa el Subsidio Familiar. El subsidio familiar nace como forma de incentivar el crecimiento y óptimo funcionamiento de la familia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Política de 1991, ninguna norma jurídica en el sistema Colombiano puede desconocer la supremacía de los mandatos constitucionales, que es un especial baremo de validez y eficacia jurídica en nuestro medio, pues tal como lo discurrió la sentencia C-037 del 26 de enero de 2.000 (Mg. ponente Dr. Naranjo M) los actos administrativos no son vinculantes cuando violan la Constitución y la Ley o desconocen la Doctrina Constitucional Integradora, con la cual la Corte precisó que *“tal facultad de inaplicar los actos administrativos contrarios a normas superiores, se reserva a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”* Entonces, como demostración de las violaciones constitucionales y legales por las cuales se deprecia la petición de inaplicabilidad, seguidamente me refiero a las razones fundantes de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

DESVIACIÓN DE PODER Es causa de anulación de los actos administrativos, la denominada legalmente como desviación de poder, que en el evento de estos actos

funda su inaplicabilidad la cual en el presente caso se da porque desconoce normas de orden constitucional y legal la entidad demandada desconoce totalmente lo preceptuado alejándose del deber de acatar las disposiciones específicas que en materia del Derecho Administrativo Laboral se encuentran vigentes.

VIOLACIONES ESPECÍFICAS El acto administrativo de contenido particular acá demandado, en nuestro criterio, debe ser anulado, primero, por la pérdida de su sustento constitucional y legal, como lo es la violación suprema y legal acaecida con su expedición, cuya inaplicabilidad y nulidad se ha solicitado declarar y, en segundo término, porque en ellos singular y particularmente se cometieron violaciones, siguiendo la preceptiva del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No acatando lo reglado en la constitución, las leyes y a Jurisprudencia no se canceló al demandante el valor de cesantías incluyendo el subsidio familiar como factor salarial. Lo anterior constituye una **Desviación de Poder**, ya que si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, como sucedió en el presente caso, ya que la misma norma daba una protección especial a nuestro poderdante y al proferir el acto aquí demandado, niegan los derechos adquiridos por su vínculo laboral, he aquí, donde el servidor público, abusa de sus poderes o facultades, premisa que en el evento del acto demandado se traduce en fundamento para su anulación.

En este aspecto, se concluye que el acto administrativo demandando viola las normas en que debía fundarse, al no respetar los derechos prestacionales de los soldados Profesionales al momento de liquidar las correspondientes cesantías

DE LAS PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. resolución objeto de esta solicitud
2. Hoja de servicios

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el presente caso la cuantía del asunto que es materia de demanda se estima por el monto del subsidio de familia que debe ser tenido en cuenta como factor salarial multiplicado por 36 meses. Subsidio de familia: $768.078 \times 70\% = 537.654$
 $\times 36 \text{ meses} = 19.355.565$ Total estimación razonada de la cuantía: **\$ 19.355.565**

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda por el domicilio donde mi representado presto sus servicios **BATALLON DE ALTA MONTAÑA #8 CR JOSE MARIA VEZGA CON SEDE EN CORINTO CAUCA**

ANEXOS

1. Poder para actuar según decreto 806
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas
3. Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad

INDICACIONES CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES.

1. Mi representado en la carrera 13 N° 19-33 Edificio la Plazuela oficina e y al siguiente correo electrónico: Juandariomolina301@gmail.com
 2. Solicito de audiencia y notificaciones virtuales se realicen al siguiente correo electrónico: valencortcali@gmail.com Tel 3113543225. (6) 7442354.
 3. El convocado: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Correo electrónico: notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co,
notificaciones.popayan@minidefensa.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **según página oficial el correo electrónico es:** procesos@defensajuridica.gov.com

Del señor Juez, sin otro particular y con el mayor respeto,



DUVERNEY ELJAD VALENCEJA OCAMPO
C.C. 9.370.271 de Armenia Q.
I.P. No. 218.976 del C. S. J.
CEL. 3113543225-3186340707